



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 500-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 500-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 2 de febrero de 2012.- Las 14h10. **VISTOS.-** Agréguese a los autos, el escrito presentado por el señor Fernando Alberto Velásquez, ingresado el día 2 de febrero de 2012, a las 10h49, con dos escritos originales y dos copias simples.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **1.4** El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 500-2011-TCE, seguida en contra del señor Fernando Alberto Velásquez Arteaga.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 14h01.

Dentro del expediente constan los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

- b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del Parte elevado al señor Comandante Provincial de la Policía Manabí No. 4 de fecha 07 de mayo de 2011, suscrito por los señores Policías Araujo Guamán José Marcelo y Ruiz Nuñez Wilmer Leonardo, pertenecientes al UPC Mirador. (fs. 4)
- d) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014422-2011-TCE. (fs. 5)
- e) Auto de admisión a trámite de fecha 13 de enero de 2012, las 10h00. (fs. 7 a 7 vlt)
- f) Razón de citación para el señor Fernando Velásquez Arteaga, suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, funcionario citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 9)
- g) Oficio No. 005-2012-J.AC-mfp-TCE dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 10 a 10 vlt)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 2 de febrero de 2011, a las 09h38, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron la Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, los señores policías nacionales: Araujo Guamán José Marcelo y Ruiz Nuñez Wilmer, así como el Ab. Jorge Ribadeneira Sion, delegado de la Defensoría del Pueblo. No compareció el presunto infractor, señor Fernando Alberto Velásquez Arteaga.

Los alegatos presentados por las partes procesales, fueron incorporados en el acta que obra dentro del presente expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código señala que: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)". En el numeral cuarto del artículo referido se dice que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

- a) La audiencia se realizó en rebeldía, porque no compareció el presunto infractor, en tal virtud, asumió su defensa la representante de la Defensoría Pública, que estuvo presente en la presente audiencia.
- b) La defensora pública, en lo principal argumentó: 1. Que representa al presunto infractor



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



cumpliendo las garantías del debido proceso, esto es lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador. **2.** Que en el parte policial, se dice que su defendido se encontraba bebiendo alcohol, que cuestiona este hecho, porque no existe en el expediente prueba contundente que determine que el señor Fernando Velásquez Arteaga, hubiere sido encontrado bebiendo y que adicionalmente, no existe prueba de alcoholtest o alcoholemia, en consecuencia no hay nexos causal para determinar su responsabilidad. **3.** Que los miembros del orden se encuentran al servicio del máximo organismo en las elecciones, esto es del Consejo Nacional Electoral. **4.** Que prevalece el principio de inocencia. Este tribunal no cuenta sino con la versión expuesta por los señores policías que elaboraron el parte policial.

c) El señor delegado de la Defensoría del Pueblo para la presenta audiencia, manifiesta que se debe privilegiar la citación en persona, que sería interesante, el mejorar el tema de la citación en las causas, en nombre de la verdad o la justicia, para que prevalezca el derecho a la defensa. Que se adhiere a los expuesto por la Defensora Pública.

d) Interviene el señor Policía Araujo Marcelo, quien manifiesta: **1.** Que en el parte policial se equivocó en los rasgos que hizo en su firma, en el parte, pero que dicha firma sí le pertenece. **2.** Que estaba realizando un patrullaje de rutina aproximadamente unas dos horas desde las quince horas hasta las diez y siete horas treinta, cuando se percató que por la calle Guayaquil, pasaba un señor en motocicleta, en se momento de detuvo al conductor, se le pidió su documentación, y pudo constatar que el ciudadano Fernando Alberto Velásquez Arteaga, llevaba una botella de caña manabita en una funda de color negro, por ese motivo, le pidió su cédula de identidad y llenó una boleta del Tribunal Contencioso Electoral indicándole que había vulnerado la ley seca. Enseguida el policía, fue interrogado por la abogada de la Defensoría Pública, ante estas preguntas el señora agente del orden manifestó: Que el señor Velásquez no estaba bebiendo cuando lo detuvo. Que se le hizo soplar para detectar si tenía aliento a licor, pero que no se le hizo, ninguna otra prueba más. El delegado de la Defensoría del Pueblo se abstiene de hacer preguntas.

e) Interviene el señor Policía Nacional Ruiz Wilmer, quien manifestó en lo principal: **1.** Que en la hora señalada en el parte policial, estaba patrullando en el sector de la Guayaquil, por las canchas, que pidió que parara la marcha a un señor que iba conduciendo una motocicleta, y que posteriormente se le hizo un registro y se le encontró una botella en la cintura, que su compañero de la policía, le preguntó a ese ciudadano, donde había comprado la botella, ante lo cual el señor Velásquez, manifestó que en otro sector y no identificó al vendedor. Señala que se le citó porque era prohibido el consumir alcohol, en esa fecha. **2.** La defensora pública, interrogó al señor policía, ante estas preguntas el policía expresó que: Su papel era conducir la motocicleta de la policía, que su compañero fue el que tomó los datos del ciudadano a quien se le entregó la boleta informativa. Que hace cinco años trabaja en la Policía Nacional y que conoce qué hacer cuando a una persona tiene aliento alcohólico, esto es, que debe efectuar una prueba de alcoholtest.

f) Como ya se ha señalado, en otras sentencias, en cuanto al hecho señalado por el representante de la Defensoría del Pueblo sobre la citación a los infractores, esta Jueza, considera que al respecto se han cumplido las normativas vigentes en materia electoral respecto a la citación, por lo tanto deviene en improcedente, esta observación, adicionalmente, son los agentes del orden los que llenan las direcciones señaladas en los domicilios de los presuntos infractores, de acuerdo a los datos que éstos mismo les proporcionen.

g) En cuanto al escrito presentado fuera de la hora señalada para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fijada para la presente causa, es necesario señalar que fue presentado de manera extemporánea, pues si el presunto infractor, solicitaba el diferimiento de la audiencia, este pedido debía cumplir los requisitos señalados en el artículo 251 del Código de la Democracia. Para garantizar su defensa fue debidamente representado por una funcionaria de la Defensoría Pública, no obstante la presente sentencia también se notificará al abogado designado por el presunto infractor, en escrito de 2 de febrero de 2012, ingresado en la Secretaría Relatora de este Despacho, a las 10h49, en la ciudad de Portoviejo.

h) No existen elementos probatorios que de manera directa y principal vinculen al señor Fernando Alberto Velásquez Arteaga, como responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, como consumidor de bebidas alcohólicas, el día 07 de mayo de 2011.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **VELÁSQUEZ ARTEAGA FERNANDO ALBERTO**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese la presente sentencia, al señor Fernando Alberto Velásquez Arteaga, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, asignado por la Defensoría Pública. Téngase en cuenta al Ab. Rubén Tumbaco García como abogado defensor del señor Fernando Alberto Velásquez Arteaga, así como el casillero judicial No. 731 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Notifíquese la presente sentencia, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, asignado a la Defensoría del Pueblo.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
7. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
8. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA